LEY 105 DE 1937 (noviembre 12)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Adiciónase el Presupuesto de rentas en curso en la suma de novecientos mil pesos (\$ 900.000), en la siguiente forma:

Impuestos directos e indirectos:

16. Aduanas y recargos\$ 900.000 ARTICULO 2º Con la suma de que trata el artículo anterior, ábrese un crédito adicional, con carácter de presupuesto extraordinario, para los fines del artículo 11 de la Ley 28 de 1927, con la siguiente imputación:

Ministerio de Obras Públicas—Capítulo 65 bis:

Artículo 448 E. Para la conclusión de las obras del terminal marítimo de Barranquilla......\$ 900.000

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER-El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROME-RO AGUIRRE-El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guz-

Organo Ejecutivo-Bogotá, noviembre 12 de 1937. Publiquese y ejecutese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas, César GARCIA ALVAREZ Al señor Presidente de la Cámara de Representantes—En sus manos.

LEY 106 DE 1937 (noviembre 13)

por la cual se dispone la defensa y construcción del puerto de La Gloria, sobre el río Magdalena, y se ordena la construcción de unos puentes.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Incorpórase al plan de construcción de obras hidráulicas y conservación, de que tratan las Leyes 46 de 1920, 79 de 1923 y 38 de 1928, las obras de defensa del puerto de La Gloria, sobre el río Magdalena, comprendiendo la construcción de los puentes Amaro, Raíces, Quebrada de Simaña y demás indispensables entre este puerto y la población de Simaña, en la vía carreteable que conduce a El Carmen (Norte de Santander).

ARTICULO 2º—El Gobierno, si así lo prefiere, podrá ce-

lebrar contratos con el Departamento del Magdalena, para los estudios y construcción de los puentes de que trata el artículo anterior, en cuyo caso la Nación reembolsará al Departamento del Magdalena las sumas que invierta en la

ejecución de los trabajos, conforme a las especificaciones que establezca el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 3º En el Presupuesto de la próxima vigencia y en los subsiguientes se apropiarán partidas hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), con destino a darle cumplimiento a la presente Ley, y en caso de omisión, el Gobierno queda facultado para abrir a los presupuestos los correspondientes créditos adicionales.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE — El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo — Bogotá, noviembre 13 de 1937. Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público César GARCIA ALVAREZ

> LEY 107 DE 1937 (noviembre 17)

por la cual se concede un auxilio.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), para el homenaje que la ciudad de Titiribí le rendirá a los eminentes ciudadanos hijos ilustres y vinculados a ese importante Municipio, doctores Antonio José Restrepo, Antonio José Cadavid, Luis Zea Uribe y Juan B. Montoya y Flórez, erigiendo sendos bustos de aquellos ciudadanos que fueron figuras prestantes de la República.

ARTICULO 2º El aporte que se decreta en la presente Ley será incluído en el Presupuesto del año próximo y será entregado al Tesoro Municipal de Titiribi.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER-El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO J. BO-NILLA.— El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe

Organo Ejecutivo — Bogotá, noviembre 17 de 1937. Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

MINISTERIO GOBIERNO DE

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 33 DE 1937

(agosto 31)

sobre rebaja de pena.

El Gobernador de Cundinamarca, por Resolución número 304, del 8 de junio de este año, contra tesis va afirmada v adoptada, tanto por aquel alto funcionario administrativo, como por el Ministerio de Gobierno, desde que se inició la vigencia de la Ley 30 de 1936, que concedió una rebaja, con carácter de libertad condicional, la negó á los presos Pedro Carlos Chaves, Roberto Martínez y Felipe Sánchez, sentenciados a la pena máxima de veinte años, como responsables del delito de homicidio premeditado, con caracteres de asesinato.

Fundó el Gobernador su negativa, en las razones que en seguida se sintetizan:

a) El numeral 2º del artículo 5º de la Ley 30 de 1936, establece que "los que hayan gozado o puedan gozar de cualquiera de las rebajas de pena concedidas por leyes especiales anteriores, quedan excluídos del beneficio concedido por aquella ley";

b) El ordinal d) del artículo 1º del Decreto 860, de 21 de abril de 1936, que reglamentó la Ley 30, según el cual tienen derecho a obtener la libertad condicional, los que, aunque condenados mediante el ordinal b) del artículo 70 del Acto legislativo número 3 de 1910, sólo tienen la rebaja concedida por el parágrafo del artículo 2º de la Ley 5º de 1931, se halla en contradicción con el ordinal 2º del artículo 5º de la

c) La contradicción entre la Ley y el Decreto reglamentario implica la aplicación de la Ley, de preferencia sobre el Decreto, "ya que un Decreto reglamentario no puede extenderse a cuestiones de que no trata cabal y expresamen-

te (subraya el Ministerio), la ley a que se refiere; y

d) "El espíritu que anima esa Ley y que guio al legislador al proferirla, es el de que los sentenciados por delitos atroces no puedan gozar sino de una sola rebaja de pena."

Como los solicitantes interpusieran recurso ante este Ministerio, su decisión se subordina lógicamente a la precisión de tesis que es ne-cesario exponer y afirmar en torno a las siguientes cuestiones:

a) Fundamento y contenido jurídico del instituto de la libertad condicional;

b) Relaciones entre la rebaja de pena y la libertad condicional;

c) Determinación de lo que la Ley 30 llama 'leves especiales":

d) Armonía entre la Ley y el Decreto regla-